pendencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 714, que convoca extraordinariamente las Asambleas Electorales de la nueva Provincia de La Romana, (Provincia de la Altagracia) para el 16 de Diciembre de 1944.— G. O. Nº 6159, del 18 de Octubre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 714.

VISTOS los artículos 17, 20, 33 inciso 24, 82 y 102 de la Constitución de la República, y el artículo 2 de la Ley Nº 697,

del 14 de Septiembre del año en curso, que crea, a partir del primero de Enero de 1945, la Provincia de La Romana y el Distrito Municipal de San Rafael del Yuma,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se convocan extraordinariamente las Asambleas Electorales del territorio que en virtud de la Ley Nº 697, del 14 de Septiembre del año en curso, ha de constituir, desde el primero de Enero de 1945, la Provincia de La Romana, para que procedan a elegir de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral vigente y sus modificaciones, un Senador y un Diputado, por la Provincia de La Romana, el sábado 16 de Diciembre del presente año.

Art. 2.— De los tres Diputados que actualmente representan la Provincia del Seibo en la Cámara de Diputados, dos continuarán ejerciendo su representación por la misma Provincia, reducida a los nuevos límites que tendrá desde el primero de Enero de 1945, y el tercero asumirá la representación de la Provincia de La Romana en la indicada Cámara, conjuntamente con el Diputado que sea elegido de acuerdo con el artículo anterior de la presente ley.

Párrafo.— La selección de dicho Diputado la hará la Cámara de Diputados por escrutinio secreto, antes del primero de Enero de 1945, siempre que no sea posible obtenerla por opción o acuerdo de los actuales Diputados de la Provincia del Seibo

Art. 3.— El Senador y el Diputado así elegido entrarán en ejercicio de sus funciones el primero de Enero de 1945, durando en ellas hasta el término del período constitucional en curso, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución de la República. Desde el primero de Enero de 1945 y hasta el término del período constitucional, a representación del Diputado a que se refiere el artículo anterior, será por la Provincia de La Romana.

Art. 4.— En la primera sesión que celebre la Junta Central Electoral después de la publicación de la presente ley, dicho organismo procederá a nombrar una Junta Provincial Electoral permanente para el territorio que ha de constituir la Provincia de La Romana, Junta que comenzará inmediatamente el ejercicio de sus funciones para los fines de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Moisés García Mella,
Presidente ad-hoc.

Pablo M. Paulino,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 715, que crea, desde el 1º de Enero de 1945, una Corte de Apelación en San Pedro de Macorís.— G. O. Nº 6158, del 14 de Octubre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 715.

Art. 1.— A partir del 1º de Enero de 1945, la primera